

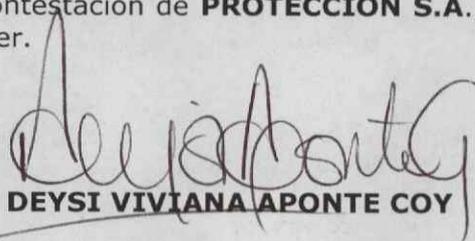
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (17) de febrero de (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**201900854-00**, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Igualmente, se encuentra pendiente por pronunciarse frente a la contestación de **PROTECCIÓN S.A.**, obrante a folios 85 y 89 del plenario. Sírvase Proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR a folios 89 a 92, la constancia de notificación remitida por correo electrónico a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En este sentido, como quiera que la notificación que cuenta con acuse de recibo fue remitida el 09 de diciembre de 2020, mientras que la contestación fue aportada el 28 de agosto de 2020 (fls. 85 y 89) y por tanto, se desconoce cuándo recibió la demandada el email, pese a que obra a folio 68 el correo enviado el 04 de agosto de 2020 sin constancia de recepción del correo, el despacho **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCIÓN S.A.**, en los términos previstos en el art. 301 del C.G.P.

Se aclara que la contestación fue vía correo electrónico de fecha viernes 28 de agosto de 2020 a las 06:02:13 p.m. hora estándar de Colombia, para los fines pertinentes a que haya lugar.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCIÓN S.A.-**, conforme a la escritura pública aportada en medio magnético No. 387 del 23 de junio de 2020, obrante en la página 105 de la contestación digital.

Ahora bien, al revisar el escrito de contestación allegado por el apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**, encuentra el despacho que la misma NO reúne los requisitos consagrados en el Art. 31 del C.P.T y la S.S., por cuanto, NO se hizo un pronunciamiento expreso frente a los hechos, conforme lo prevé el No. 3º del de la norma ibídem, si bien existe un pronunciamiento frente a 33 hechos, los mismos no corresponden a la enumeración de la demanda y puede generar confusión al momento de fijar la Litis.

Se deberá allegar un escrito integral de la contestación para un mejor proveer.

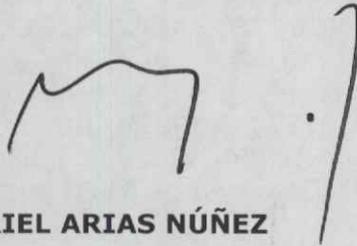
Conforme lo anterior, y, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a **PROTECCIÓN S.A.**, para que subsane las deficiencias

anotadas en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Cumplido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente

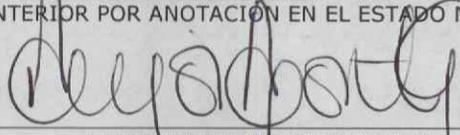
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **005.**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR